

citada escritura, cuya copia original se une á ésta para documentarla, é insertar en sus traslados, y su literal tenor dice así.

Aquí la escritura de capitulaciones.

La escritura inserta concuerda con la que está en el protocolo de ésta, de que doy fe; y en consecuencia de lo estipulado en ella, mediante aproximarse el día del desposorio, y estar prontos los padres de la expresada Doña María á cumplir con la obligación contraída, el otorgante en la mejor forma que haya lugar en derecho, cerciorado del que le compete = Otorga que recibe ahora en contado de Don Diego y Doña Elena de tal, padres de la enunciada Doña María por dote, y caudal propio de ésta, y en cuenta de sus legítimas, los bienes siguientes.

Aquí los bienes como en la primera escritura dotal.

Importan á una suma los referidos bienes tantos mil reales de vellon, de que el otorgante se dá por entregado, por haberlos recibido real, y efectivamente en este acto de los nominados Don Diego, y Doña Elena á mi presencia, y de los testigos infrascriptos, de que doy fe, y como apoderado de ellos, formaliza á favor de su futura esposa, y de sus padres, el resguardo mas eficaz, que á su seguridad conduzca, los da por libres, é indemnes de su responsabilidad, por rota, nula, y cancelada la escritura de capitulaciones, y por extinguida la obligación que contiene, para que en ningun tiempo obre el menor efecto, y en su consecuencia declara que &c. (*aquí se pondrá la declaracion de no haber lesion, ni engaño en la tasacion de los bienes, como en la escritura primera de dote, y luego proseguirá*): y reiterando el otorgante la promesa de arras hecha en la referida escritura, desde luego ofrece de nuevo á su futura esposa por aumento de dote, ó en arras, y donacion *propter nuptias* tanta cantidad, que confiesa cabe en la décima parte de los bienes libres que sus padres le han entregado, segun resulta del capital formalizado en este día con arreglo á lo pactado en la quinta condicion de la prenotada escritura, cuya cantidad la consigna en ellos, y en los que en lo sucesivo adquiriera, y unida á la dotal compone y asciende su total suma á tantos reales, los que se obliga á restituir &c. *proseguirá como en la escritura primera de dote.*

Nota. En esta escritura supongo que la novia no llevó mas dote que la que sus padres la dieron, por lo que no puse declaracion alguna; pero si llevare mas bienes por haberselos regalado sus parientes, ó estraños, como suele suceder, se han de expresar con toda claridad, distincion, y separacion, como dexo advertido en la nota puesta antes de la escritura de dote confesada, porque de omitirlo,

si tiene hermanos, querrán obligarla á recibirlo todo en cuenta de sus legítimas al tiempo de la particion, como si todo fuese patrimonial, á lo que no está obligada segun la *ley 6. tit. 15. Partida 6.* y la será difícil justificar despues el regalo. Tambien conviene que los padres de la novia lo declaren, y firmen la escritura dotal, para que los hermanos de ésta no duden de la certidumbre del regalo, ni supongan que quisieron inejorarla en su perjuicio estandoles prohibido; lo que tendrá presente el Escribano para prevenirlo á los interesados.

Otra. Supongo igualmente que la novia está baxo de la patria potestad; pero si estuviere fuera de ella, y despues de casada entregare los bienes á su marido, y éste se hallare por consiguiente apoderado de ellos, se otorgará la escritura de recibo con confesion de él, y no con fé de entrega, pues es absurdo estando apoderado de ellos, decir que su muger se los entrega, y dar fé de ello el Escribano, como si los recibiera entonces de otra mano, lo que le prevengo para que no dé fé falsa, ni sea tenido por ignorante, pues la fé de entrega se ha de dar solamente quando no los recibió, y no quando antes de otorgar el recibo, los tiene en su poder.

Escritura de capital.

61 En tal Villa á tantos de tal mes y año, ante mí el Escribano y testigos Francisca Lopez, natural de ella, y muger de Pedro Rodriguez vecino de esta Villa dixo, que en tantos de este mes contraieron matrimonio *in facie Ecclesie*, y antes de contraerlo pactaron que la otorgante habia de formalizar á su favor el correspondiente resguardo que acreditase los bienes, y efectos que tenia, y llevó á él; y cumpliendo con lo estipulado, en la mejor forma que haya lugar en derecho, cerciorado del que la compete, de su libre, y espontanea voluntad = Otorga, confiesa, y declara que el referido su marido traxo á su matrimonio, y tenia por caudal suyo propio los bienes siguientes.

Aquí se pondrán los bienes por clases, precios, y partidas como en las escrituras precedentes.

Importan los bienes expresados tantos mil reales de vellon, salvo error de pluma ó suma, de que la otorgante se da por contenta, y satisfecha á su voluntad, y aunque no parecen de presente, por ser cierta, y efectiva su existencia, y haberlos traído su marido, y puesto por fondo en la sociedad conyugal, y tenerlos quando se casaron, renuncia la *ley 9. del tit. 1. Part. 5.* que trata de la entrega y recibo, los dos años que prefine para justificarla, y la excepcion que podia oponer de no haberlos traído, y otorga á favor de su

marido el resguardo mas eficaz que á su seguridad conduzca (*aquí se pondrá la declaracion de ser justa la tasacion, como en la primera escritura dotal, pero no se ha de renunciar la ley 16. del tit. 11. Part. 4. porque habla de la dote, y no del capital del marido, y éste no goza del privilegio de aquella, y luego proseguirá en esta forma*); y en su consecuencia se obliga á tener por caudal del citado su marido todos los mencionados bienes, y los que herede y adquiera por donacion, ú otro contrato lucrativo de algun pariente, ó estraño, deducido primero el importe de la dote y arras de la otorgante, y demas que por herencia, legado, donacion, ó cesion recaigan en ella, para que á ninguno se perjudique en los gananciales que pueda haber quando el matrimonio se disuelva, á lo que quiere ser compelida por todo rigor legal; y al cumplimiento de lo referido obliga sus bienes dotales, parafernales, hereditarios y multiplicados, dá ámplio poder á los Señores Jueces de esta Villa para que á todo la apremien como por sentencia &c. (*aquí se pondrá la cláusula quarentigia, sumision y renunciacion de leyes, que dexo estendidas en la escritura de capitulaciones, y el juramento que estenderé en el capítulo 7. §. IV. previniendo que si otorga el capital antes de casarse, no necesita juramento; y luego prosigue la escritura*): y el enunciado Pedro Rodriguez jura igualmente por Dios nuestro Señor, y una señal de Cruz en solemne forma, que todos los bienes contenidos en este capital son suyos propios; que no estan afectos á responsabilidad alguna, y que &c. *Aquí tendrá presente el Escribano lo que expliqué al fin del núm. 49. y lo pondrá segun ocurra el caso, y sea el caudal; pues si el marido no tiene deudas á su favor, es superfluo decir que declarará las que cobre, ó no, ni mencionar gastos de cobranza; y si los bienes son muebles, tampoco hay que hablar de cargas, y basta jurar que son suyos, y que no tiene deudas contra sí, ó expresar las que sean, y añadir que no tiene mas.*

Nota. Omití en esta escritura la licencia de marido á muger, que previene la ley 55. de Toro, porque por el mismo hecho de otorgarla á su favor, es visto dársela, y éste es uno de los casos en que no la necesita, como explicaré en el cap. 7. §. IV. pero conviene poner el juramento, y declaracion del marido, ó del novio, no porque el instrumento lo requiera precisamente para su validacion, sino para que la muger no sea perjudicada en los gananciales al tiempo de la disolucion del matrimonio, pues algunos dicen que son ricos, y si se averigua, suelen ser muy pobres, por estar debiendo tanto ó mas que lo que tienen, y por medio del juramento se apura la verdad, como sucedió en cierto capital que pasó ante mí, que habiendome dado el marido futuro puntual razon de los bienes que poseía, y sus precios, cuya tasacion excedia de veinte mil reales, le dixé que habia de declarar con juramento qué deudas tenia contra

sí; y aunque no le sentó bien esta proposicion, porque no queria que se descubriesen, se vió precisado á darme razon de ellas, y quedó reducido su haber á poco mas de tres mil reales, y si no hubiera usado de esta precaucion, seria perjudicada gravemente su muger; pero prevengo que no basta poner el juramento en la escritura, sino que al tiempo de otorgarla debe recibirselo el Escribano en solemne forma. Mas si el hijo está baxo de la patria potestad, y sus padres le entregan los bienes que lleva al matrimonio, es ocioso el juramento, porque como no puede haberlos gravado ni contraer sin la paternal licencia, y aunque contraiga para quando se case, ó herede, es nula la obligacion que constituya, como lo dice la ley 17. t. 1. l. 10. N. R. que insertaré en dicho capítulo y §. no es necesario su juramento, ni concurrencia. Y se previene lo primero, que si la muger dota al novio, se ha de poner la dotacion por aumento del capital de éste en la escritura, con la cláusula de que *aunque el novio muera antes que ella, tengan derecho al importe de la dotacion los herederos de él, y pueden exígirselo como dotacion propter nuptias, hecha por contrato oneroso que obliga al novio á disponer de su persona, y si éste nada lleva, se dirá: que la novia le hace la donacion para que se tenga por capital suyo, y se obligará á su entrega, disuelto el matrimonio*: todo lo qual se entiende no pactando otra cosa, cuya donacion é instrumento debe hacerse antes de casarse para su estabilidad, y que si el novio muere antes, no se tenga por hecha constante matrimonio, que por derecho es nula, lo que tendrá presente el Escribano, para evitar dudas y pleitos. Y lo segundo, que si la novia es viuda, y tiene sucesion legítima del anterior marido, no puede exceder la donacion que haga al novio en vida y muerte del quinto de sus bienes, del qual deberá enterrarla, y hacer sus exéquias funerarias en caso que la sobreviva existiendo la sucesion.

Otra. Precediendo capitulaciones matrimoniales al casamiento, pueden formalizarse las escrituras de dote y capital baxo de un contexto, para evitar gastos á los interesados, hablando en la introduccion los dos, siguiendo el marido solo con la recepcion de la dote, y obligacion á responder de ella, y luego su muger con el otorgamiento del capital, y volviendo á hablar los dos en la conclusion del instrumento, y obligacion general respectiva de cada uno á su cumplimiento. Lo mismo se puede practicar antes de casarse, si la muger está cerciorada de los bienes que lleva el marido, aunque no haya capitulaciones, pues ni para lo uno, ni para lo otro hay prohibicion legal, por lo que es arbitrario en el Escribano, é interesados el hacer así cada instrumento, ó separadamente.

Aumento de dote.

62 En tal Villa á tantos de tal mes y año, ante mí el Escribano y testigos, Pedro y Juana de tal su muger vecinos de ella dixerón que al tiempo que se casaron, traxo ésta por dote, y caudal suyo propio diferentes bienes, que ascendieron á tanta cantidad, de que el otorgante formalizó á su favor el correspondiente resguardo en tal día, mes y año, ante tal Escribano, y ahora con motivo del fallecimiento de Fulano su padre la tocaron por su legítima paterna tantos mil reales en tales especies, los que quiere entregar á su marido por aumento de dote, y que de ellos otorgue á su favor el correspondiente recibo, á fin de que no sea perjudicada, ni sus herederos en su legítimo haber; y para que tenga efecto, usando de la facultad que la *ley 1. tit. 11. Part. 4.* le confiere = Otorgan la citada Juana que aumenta, y agrega á su marido, y éste que recibe ahora en contado por mas dote, y caudal de su muger tantos mil reales de vellon, que importan los bienes que heredó de su padre Francisco de tal, como aparece de las tasaciones, que hicieron peritos efectos de conformidad por el otorgante, y demas coherederos en la forma siguiente.

Aquí se pondrá los bienes como en la primera escritura dotal.

Importan á una suma los bienes expresados tantos mil reales de vellon, de los quales el otorgante se da por entregado á su voluntad, por recibirlos en este acto de dicha su muger, de cuya entrega, y recibo doy fé, por haberse hecho á mi presencia y de los testigos que se nominarán, por lo que otorga á su favor el mas firme, y eficaz resguardo que á su seguridad convenga, y declara &c. (*Aquí se pondrá la declaracion de no haber lesion en la tasacion, como en la escritura primera de dote, y luego proseguirá así*). Y se obliga á volver, y restituir á su muger ó á quien la represente, los mencionados tantos mil reales al mismo tiempo que los que importó la dote, que quando se casaron traxo á su poder, siempre que el matrimonio se disuelva por qualquiera de los casos prescriptos por derecho, cuya restitution hará íntegramente en los bienes que existan, y por los deteriorados, y consumidos en otros equivalentes á justa tasacion, &c. (*Aquí proseguirá como la escritura dotal, y ambos firmarán ésta*).

Nota. Esta escritura rara vez suele hacerse, pues si la muger hereda, ó la donan algo constante matrimonio, lo recibe el marido, y se le olvida declararlo, y no consta la donacion, ó herencia por instrumento que la acredite, la pierde, y se tiene por ganancial co-

mo lucrada mientras viven juntos, por lo que es conveniente que se otorgue, y que en la escritura primera dotal que el marido formaliza á favor de la muger al tiempo de casarse, y en la de capitulaciones si precedieron al matrimonio, se obligue á ello, y se prevenga, por si llega el caso de heredar á sus padres, ó á otro, y de esta suerte no será perjudicada, porque muchas veces importan mas los bienes que hereda, y adquiere despues de casada, que lo que lleva al tiempo de casarse, y si es única heredera, ó aunque no lo sea, si no se hace inventario judicial, ni particion, no podrá hacer constar lo que heredó mientras lo estuvo.

Escritura de palabra de casamiento, ó esponsales de futuro.

63 En tal Villa á tantos de tal mes y año, ante mí el Escribano y testigos, Don Francisco, y Doña Juana de tal, de estado solteros, mayores de 25 años, naturales, y vecinos de ella, hijos de &c. ya difuntos, dixerón que para vincular, y radicar honesta, é indisolublemente el sumo amor que se profesan, y evitar los riesgos á que estan expuestos, y las infaustas consecuencias que pueden resultar en detrimento de sus conciencias, y ofensa de la Divina Omnipotencia, han deliberado contraer matrimonio *in facie Ecclesie*, y por graves inconvenientes que les obstan efectuarlo al presente, ligarse con los esponsales de futuro, á fin de que ninguno pueda separarse; y poniendo en execucion, en la mejor forma que haya lugar en derecho, instruidos del que en este caso les compete, de su libre y espontánea voluntad = Otorgan que prometen, y se dan mutuamente su fé, y palabra de casarse por las de presente que constituyen legítimo, y verdadero matrimonio, segun disposicion del Concilio de Trento, para tal día de tal mes, y año, y que ninguno contraerá directa, ni indirecta, tácita ni expresamente esponsales con persona alguna, sin que preceda licencia, y consentimiento por escrito del otro contrayente, y si lo hiciere, sean nulos; y para su mayor estabilidad se dan sus manos derechas, y tales alhajas (*se expresarán las que sean*), en señal, las que pasan á su poder recíprocamente, de que doy fé; y se obligan á no reclamar este contrato, y si lo hicieren, á mas de no ser oidos judicial, ni extrajudicialmente, quieren ser compelidos á su observancia, como por sentencia definitiva de Juez competente pasada en autoridad de cosa juzgada, y consentida, que por tal la reciben, obligan á ello sus personas y bienes, se someten á los Señores Jueces que de esta causa deben conocer conforme á derecho, renuncian todas las leyes y fueros de su favor, y así lo otorgan y firman, á quienes doy fé conozco, siendo testigos, &c.

Nota. En esta escritura no puse pena contra el que se retracte, ni ju-

ramento de cumplir el contrato, ni tampoco renunciacion de la *ley 39. tit. 11. Part. 5.* que dice: *que arrepintiendose alguno de los contrayentes, no esté obligado á pagar la pena.* Porque si se ponen, como el que ha de rejalar el juramento, y conocer de los esponsales es el Juez Eclesiástico, á quien privativamente toca, puede suceder que por miedo de ser castigado el penitente como perjuró, y compelido á la satisfaccion de la pena, se case contra su voluntad, y resulten funestas conseqüencias, por lo que no aconsejo al Escribano que los ponga, pues el matrimonio no ha de hacerse por miedo de pena, sino por mútuo amor, y consentimiento de los contrayentes, y el que se retracte bastante tendrá que hacer, y le costará el extinguirse de celebrarlo, aunque no se ligue tanto, como la experiencia lo acredita. Previendo que si los contrayentes fueren menores ó hijos de familia, deberá intervenir en los esponsales el consentimiento paternal, segun se previene en la Pragmática de 28 de Abril de 1803. *Ley 18. t. 2. l. 10. N. R.*

Otra. Como si se introduce entre los casados la discordia suelen vivir en continúa guerra, y buscar arbitrios para separarse; algunos Escribanos, rebosando perfidia é ignorancia, tienen alientos para aconsejarles que por escritura pueden hacerlo, y para obviar los inconvenientes que pueden originarse deben tener entendido, que los casados no pueden, ni deben separarse perpetua ni temporalmente por escritura, ni sentencia de Juez lego, y que para ello es preciso que intervenga la del Eclesiástico con prévio y maduro conocimiento de causa, como se prueba de los *tit. 1. y 2. Part. 4.* de los cap. *Porro 3. de Divortis: Cum sis 4. Uxoratus 8. Ad Apostolicam 13. de Convers. Conjug.* y de otros que expresan las causas que anulan el matrimonio y esponsales, y por quales se permite el divorcio, y que si tuvieran arrojó para autorizar instrumento de esta naturaleza, son acreedores á una correccion severa, sin que les sirva de disculpa alegar que los contrayentes lo quisieron, pues no deben de hacer lo que es contra derecho y buenas costumbres aunque lo quieran; pero si contraxeron solamente esponsales de futuro, pueden apartarse de ellos, y de la accion que en su virtud les compete, sin intervencion del Juez, ni de otro, porque los esponsales dependen del libre asenso, ó disenso de los contrayentes, y pueden deshacerse, y remitirse uno á otro recíprocamente el derecho que tienen para compelerse á la celebracion del matrimonio, mediante no resultar por ellos vínculo indisoluble, como por éste.

Escritura de apartamiento, y disolucion de esponsales.

64 En tal parte á tantos del tal mes y año, ante mí el Escribano y testigos, Francisco y Francisca de tal, vecinos de ella, dixeron que en tal dia, mes, y año, contraxeron esponsales de futuro, y se dieron mutua palabra de casarse *in facie Ecclesiae*, y

para su mayor firmeza se entregaron tales alhajas (se expresarán las que sean), obligándose á que ninguno los contraeria con otra persona sin consentimiento por escrito de el otro contrayente. Y mediante convenirles ahora apartarse de ellos, para que tenga efecto, en la via y forma que mas haya lugar en derecho, cerciorados del que les compete, de su libre y espontanea voluntad = Otorgan que se apartan de los referidos esponsales, los que dan por disueltos, rescindidos, nulos, y de ningun valor, ni efecto, como sino los hubieran contraido, y otorgantes recíprocamente uno al otro por libres, é indemnes entera, y absolutamente de la obligacion que por la palabra de casamiento tenia ligadas sus personas; se dexan en plena libertad, y confieren el mas eficaz é irrevocable poder que necesiten, para que cada uno use de ella, y se case, ó elija otro estado á su arbitrio sin licencia, intervencion, ni consentimiento del otro, del mismo modo que antes lo podian practicar sin diferencia, y como si jamas hubiera habido tales esponsales, á cuyo fin se desisten, y separan de todas las acciones que para impedirselo les competian, las que dan por fenecidas y acabadas, se devuelven las referidas alhajas, y suplican á los Señores Jueces competentes los hayan por apartados, y libres enteramente para disponer de sus personas segun les convenga. Y bajo de juramento que hacen por Dios nuestro Señor, y una señal de Cruz tal como ésta ✝ se obligan á que jamas se pondrán impedimento, ni reclamarán esta escritura total, ni parcialmente, y si lo hicieren, quieren que á mas de no oirseles en juicio, ni fuera de él, se les compela á su observancia, y condene en costas, y que por el mismo hecho sea visto haberla aprobado, y ratificado con mayores vínculos y firmezas, añadiendo fuerza á fuerza, y contrato á contrato. Y al cumplimiento de este obligan sus personas y bienes, muebles, raices, &c. proseguirá como la anterior.

Nota. En esta escritura, y en la de palabra de casamiento obligarán los otorgantes sus personas, pues son las que realmente quedan obligadas aun mas que sus bienes, y aunque sean nobles, no les sufraga el privilegio. Si cada uno por no existir ambos en un pueblo, hiciere con separacion su apartamiento, el que lo haga primero, lo otorgará con la expesa calidad, y condicion de que el otro se aparte tambien, y no en otros términos, porque de no prevenirse así, puede aquel quedar ligado, y éste en libertad, lo qual no es justo.

Licencia de padre á hijo para casarse.

65 En tal Villa á tantos de tal mes y año, ante mí el Escribano y testigos, Don Pedro de Meneses, vecino de ella, dixo que Don Juan de Meneses, su hijo menor de 25 años, procreado en su matrimonio con Doña Gertrudis de Ribas, tiene determinado

casarse con Doña Matilde de los Rios, de estado soltera, hija de &c., y para poder practicarlo, y que el Tribunal competente no se le oponga el mas leve obstáculo, me ha pedido la licencia y consentimiento que previene la Real Pragmática de 28 de Abril de 1803. Ley 18. t. 2. l. 10. N. R. Y mediante concurrir en la dicha Doña Matilde las circunstancias de igualdad en calidad, y demas apreciables que para efectuar esta alianza y enlace se requieren, en la via y forma que mas haya lugar en derecho = Otorga que dá, y concede amplia licencia y facultad al mencionado Don Juan de Meneses, su hijo, para que sin incurrir en pena alguna, celebre segun orden de nuestra Santa Madre la Iglesia su matrimonio con la citada Doña Matilde de los Rios, á cuyo efecto de su libre y espontánea voluntad, para que no se le ponga impedimento, presta su pleno consentimiento y beneplácito, el que se obliga en legal forma á no revocar ni reclamar con pretexto alguno, y si lo hiciere, no valga en juicio, ni fuera de él, antes bien sea visto haberlo dado con mayores estabildades; y á fin que se le compela, dá poder á los Señores Jueces que de esta causa deben conocer, renuncia las leyes de su favor si acaso se retraxese, y así lo otorga y firma, á quien doy fé conozco, siendo testigos Fulano, Fulano y Fulano, residentes en esa Villa.

Nota. Los hijos de Titulos de Castilla necesitan á mas del consentimiento de sus padres, ó personas que deben darselo, obtener licencia de la Cámara; y los de Grandes ésta, y dar cuenta antes á la Real Persona; y si son Militares, del Consejo de Guerra tambien; por lo que se relacionarán estas Reales licencias en el consentimiento de los padres, tutores, ó personas que se las concedan, para que no haya embarazo; bien que no debe haberlo respecto á que se han de presentar, y hacer constar al juez Eclesiástico, y así nada importa aunque se omita su relacion.

Otra. Los protocolos de todas las escrituras referidas en este capítulo, se han de estender en papel del sello quarto. Las copias de las ocho primeras, deben sacarse en el mismo papel, si su importe no llega á cien ducados, y si llega ó excede de ellos hasta mil inclusive en el del sello segundo; pero si son ó pasan de mil ducados, en el del primero, y en el del intermedio comun. Las de palabra de casamiento, apartamiento de esponsales, y licencia para casarse, respecto no hablar la ley del papel que las corresponde, se darán en el del segundo, á ménos que intervenga señal, ó arra que valga mil ducados, ó mas, que entónces se deben sacar en el del primero.

CAPITULO V.

De las donaciones entre vivos, y de las que se hacen por causa de muerte.

§. I.

Donacion entre vivos.

1 Esta palabra *donacion* quiere decir lo mismo que *dacion*, entrega, don, ó dádiva (1) de alguna cosa permitida; ó traslacion del dominio de cosa propia en otra por mera liberalidad (2). La donacion es uno de los contratos que llaman de riguroso derecho, porque en él no puede proceder el Juez, sino con el rigor del derecho, ciñéndose á lo que de él consta sin suplir cosa alguna. Puede hacerse, ó ser de dos maneras, *verbal*, y *real*. La verbal ó imperfecta es la que se hace con palabras sin entregar la cosa donada, y la real ó perfecta de que aquí se trata, *es aquella por la qual una persona por su mera liberalidad dá á otro dinero ó alhaja suya propia* (3). Divídese en donacion entre vivos, y por causa de muerte. La donacion entre vivos es la que el hombre estando bueno sin temor de la muerte, ni de otro peligro, hace al donatario, para que la goce al instante, y se haga dueño de ella; y la donacion por causa de muerte es la que hace estando enfermo, ó aunque sano, con peligro ó temor de la muerte, v. gr. de que le maten los enemigos, ó los ladrones en un camino, ó que naufrague y perezca en el mar si se embarca, ó por su abanzada edad, ú otro motivo semejante (4).

2 Se subdivide la donacion entre vivos en *propia*, é *im-*

(1) Ley Senatus 35. §. 1. ff. de Mortis causa donation. (2) Ley Donari 19. ff. de Donation. ley Donari 82. 8. del Regul. jur. Scoto. In 4. distinct. 15. quæst. 2. §. Secundo potest. Abb. & Hostiens. in Rub. de Donation. (3) Proem. y ley 1. tit. 4. P. 5. y leyes 1. y 29. ff. de Donat. Gom. lib. 2. Variar. c. 4. n. 1. Ferrar. Biblioth. verb. Donatio ff art. 1. n. 1. al. 10. (4) Leyes 3. 4. y 5. ff. de Mortis causa donat. y 1. t. 7. l. 10. N. R.